



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa iniciada a partir de la sustracción de dinero del interior del vehículo de Cristian Víctor G , en ocasión en que se encontraba en una estación de servicio de esta ciudad. Inmediatamente, éste persiguió el automóvil identificado con el dominio K 0 en el que circulaban los asaltantes, hasta que lo colisionó con su camioneta y los obligó a detenerse. No obstante, éstos se fugaron hacia el interior del Barrio 31 de esta Capital.

Como consecuencia de la intervención policial, se secuestró el vehículo en el que se trasladaban aquellos individuos, a cuyo respecto se constató que había sido sustraído, seis meses antes, en jurisdicción bonaerense, como así también que las chapas patentes colocadas no coincidían con sus originales. En esa oportunidad se incautaron, entre otras pertenencias, un documento nacional de identidad auténtico expedido a nombre de Brian Fabián G junto con una licencia de conducir emitida por el municipio de Avellaneda y una cédula de identificación del automóvil que figuraban a nombre de este último, y una tarjeta del seguro automotor a nombre de un tercero, todos apócrifos.

A través del análisis efectuado por la Superintendencia de Policía Científica, División Papiloscopia y Patronímica de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se estableció que una de las huellas dactilares encontradas en el vehículo pertenecía a un individuo identificado como Joan Andrés S V
A partir de ello, se tomó conocimiento de la existencia de otra causa en trámite ante

otro juzgado federal, seguida contra este último, por delitos de similares características al del presente caso.

El juez de instrucción declaró su incompetencia a favor del juzgado federal en el entendimiento de que personas aun no identificadas habrían cometido la sustracción a G mediante la utilización del vehículo sobre el que pesaba pedido de secuestro y presentaba las chapas patentes colocadas adulteradas, y mediante el empleo de documentación registral falsificada y teléfonos celulares previamente denunciados como extraviados o sustraídos. Añadió que, según su parecer, todas esas conductas, como así también el posible encubrimiento de la sustracción del rodado en territorio provincial, serían inescindibles y su juzgamiento correspondería a la justicia de excepción.

La magistrada federal, a su turno, rechazó la competencia por prematura al considerar que el juez declinante no habría efectuado una valoración capaz de justificar la hipótesis que plantea acerca de la supuesta relación que existiría entre el hallazgo de los teléfonos celulares y la documentación apócrifa con la sustracción del dinero. Asimismo, discrepó con el criterio adoptado por aquél en el sentido de que no existiría una unidad de acción, sino varios hechos que serían escindibles e independientes del suceso que originó esta causa.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional de instrucción, su titular mantuvo su postura, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, en función de lo argumentado por el juez nacional de instrucción en su resolución declinatoria, considero oportuno señalar que es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, acerca de la cédula de identificación automotor apócrifa y las placas sustituidas asociadas a ella, la Corte tiene dicho que su juzgamiento corresponde a la justicia federal con jurisdicción en esta Capital, en la que se descubrió la falsedad del instrumento (Fallos: 307:533; 312:1896; 317:944; 323:140; 324:1474 y 325:777).

En efecto, la estrecha vinculación que existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas y adulteraciones en el grabado de cristales- y la falsificación de la cédula de identificación del vehículo que consignaba el dominio falso, aconseja desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de la sección de esta Capital en que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006; entre muchos otros).

Sin perjuicio de que el titular del juzgado nacional de instrucción consideró que la sustracción a G habría sido perpetrada por autores ignorados, y no indagó a S V y Brian G , pese a la fuerte presunción sobre su posible participación en todos los sucesos (cf. informes de la División de Rastros de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal), lo cierto es que corresponde a éste asumir el conocimiento de ese delito común (Fallos: 327:6068, entre muchos otros), como así también lo concerniente a la falsedad de la credencial de la aseguradora del vehículo y la licencia de conducir, que fueron comprobadas en esta Capital (Fallos: 306:1711, 311:1386 y Competencia n° 457, L. XLIV “Solari, Vicente Daniel s/ denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008).

Asimismo, en cuanto a la restante hipótesis relativa a las supuestas infracciones a la ley 25.891, no advierto que hubieran sido debidamente certificados los juzgados intervinientes en los delitos precedentes al supuesto encubrimiento previsto por el artículo 12 de ese ordenamiento legal, para que pueda darse cumplimiento a la doctrina de V. E. referida a la alternatividad existente entre el supuesto desapoderamiento de los dispositivos y su presunto encubrimiento posterior (Fallos: 325: 950 y 326: 1693). Por ello, el juzgado nacional de instrucción, que previno, debe resolver atendiendo a esa jurisprudencia y, en su caso, proveer lo que corresponda (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Por último, con sustento en esta última jurisprudencia, soy de la opinión de que el juzgado provincial que intervino en el robo con armas a José Luís A en la localidad de Quilmes, debe pronunciarse acerca de la situación procesal que pudiera caberle eventualmente a S V y Brian G en el delito contra la propiedad (Competencia n° 35, L. XLVIII, “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 12:52:21